REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

11001 40 03 013 2019-00507

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los artículos 422, 431 y 468 del C.G. P., mediante providencia del 18 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y corregida por autos del 15 de julio y 5 de diciembre de 2019, promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. quien actúa como cesionario del Banco Davivienda S.A., contra ADRIANA PATRICIA BARBA SALDAÑA, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada a través de mandato contenido en la escritura pública 962 del 5 de agosto de 2019, autorizó al señor LUIS FERNANDO BARBA SALDAÑA para que se notificara en su representación, acto que se llevó a cabo el día 7 de octubre de 2019 [folio 139], quien en su oportunidad elevó excepciones meritorias [folios 151 a 158], lo cual motivó que por auto del 5 de diciembre de 2019 se surtiera el traslado de ley.

Vencido el término y estando el proceso para acatar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., en virtud del control de legalidad, como lo regla el numeral 8 del artículo 372 del mismo ordenamiento, se advirtió que quien suscribía el memorial contentivo de las excepciones firmó con el simple registro de su número de cédula, sin mencionar ni acreditar su condición de abogado, tal como lo exige el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, ya que el proceso es de **menor** cuantía, por lo que se requiere que un profesional del derecho conteste la demanda, pues el presente asunto no está exceptuado en los casos en que la ley permite la intervención directa [Art. 25 y 28 del Decreto 196/71]. En ese orden, se le solicitó mediante auto del 30 de enero de 2020: i) acreditara el señor LUIS FERNANDO BARBA SALDAÑA su condición de abogado, ii) - otorgara mandato a un profesional del derecho, en el evento que el señor LUIS FERNANDO BARBA SALDAÑA no fuese abogado, para que avalara el escrito de contestación visto a los folios 151 a 153 del expediente. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió el término de **cinco** (5) días, so pena de no tener por no contestada la demanda.

Vencido el término anteriormente descrito, los interesados guardaron silencio. En consecuencia, las excepciones formuladas por el representante de la demandada, no pueden ser tenidas en cuenta.

Ahora bien, una vez revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 3 del artículo 468 del C.G.P., en consecuencia dispone:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.
- 2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.
- 3. PROCEDER a la venta en pública subasta del bien materia de garantía real para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

Rso

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. __53____ Hoy __23-10-2020___

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario